



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las once horas del ocho de agosto de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la trigésima quinta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenos días.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor, verifique el quórum y dé cuenta de los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que están presentes seis magistraturas.

Los asuntos listados son 240 juicios de inconformidad que corresponden a 233 proyectos, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los juicios de inconformidad relacionados con los cómputos distritales de la elección de la Presidencia de la República.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña, por favor dé cuenta con los asuntos que pone a consideración del Pleno, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez: Buenos días. Con su autorización, magistrada presidenta, así como con la autorización de las magistradas y los magistrados de la Sala Superior, daré cuenta con los proyectos de los juicios de inconformidad relacionados con el cómputo de la elección de la Presidencia de la República, que fueron turnados a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Se trata de 33 proyectos de sentencia que corresponden a 34 juicios, identificados con los números 55, 57, 88, 93, 95, 101, 103, 106, 112, 115, 116, 133, 137, 149, 156, 171, 173, 186, 187, 204, 207, 208, 211, 216, 223, 236, 243, 250, 255, 261, 266, 269, 276 y 281, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos representantes ante los consejos distritales, a quienes se les reconoció la personería y legitimación por ser los autorizados legalmente para impugnar.

De un análisis exhaustivo y pormenorizado de cada una de las demandas se advirtió que el actor impugnó cómputos distritales de 17 entidades federativas.

En las demandas el PRD impugnó un total de mil 958 casillas haciendo valer, en esencia, dos argumentos principales: el primero, la nulidad de votación recibida en casilla, y el segundo, la nulidad de la elección presidencial.

Respecto de la nulidad de votación recibida en casilla invocó seis causales, consistentes en: instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados, haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, permitir a la ciudadanía sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, existir irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la certeza de la votación.

En cada uno de los proyectos se fundamenta y motiva exhaustivamente los requisitos legales que se deben cumplir para actualizar la nulidad de la votación. Además, se invocan los precedentes y la línea jurisprudencial que este Tribunal ha emitido al respecto.

En todos los proyectos se propone confirmar el cómputo distrital de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, porque se desestimaron cada uno de los argumentos de nulidad de la votación hechos



valer, toda vez que el partido recurrente fue omiso en exponer argumentos concretos y específicos, aunado a que no ofreció pruebas idóneas para acreditar que las casillas se instalaron en lugar distinto a lo establecido por la autoridad, que se recibió la votación en fecha distinta o por personas u órganos no facultados, que hubo dolo o error en el cómputo de los votos, que se permitió sufragar a personas sin tener derecho o que hubo irregularidades graves plenamente acreditadas el día de la jornada electoral, incluso, importa señalar que no se actualizó el carácter determinante en las causales que invocó, pues aun y cuando se hubiera acreditado la irregularidad, lo cierto es que no hubiera cambiado el resultado de la elección ni la candidatura que obtuvo el triunfo en la casilla.

Así, ante la deficiencia de los planteamientos de la parte actora, este Tribunal Electoral no estuvo en posibilidad de revisar si efectivamente se cometieron las violaciones que expuso de manera genérica el partido actor.

Igual calificación e inoperancia merecen los argumentos por los cuales el PRD pretende la nulidad de la elección de la Presidencia de la República, toda vez que la materia de controversia en cada uno de los juicios es el cómputo contenido en el acta distrital respectiva.

En consecuencia, ante la calificación que se ha señalado de los conceptos de agravio es que la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña propone confirmar los cómputos distritales de la elección presidencial que fueron impugnados en los juicios objeto de la consulta.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

A continuación, le solicito al secretario Jesús Alberto Godínez Contreras, por favor dé cuenta con los asuntos que pone a consideración del pleno el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de estudio y cuenta Jesús Alberto Godínez Contreras: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta conjunta con 30 proyectos de resolución recaídos a los juicios de inconformidad 49, 54, 60, 91, 94, 97, 98, 110, 113, 119, 120, 128, 134, 139 y 140 acumulados; 143, 151, 157, 164, 166, 174, 203, 212, 224, 229, 239, 244, 252, 256, 260 y 273, todos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática contra diversos cómputos distritales de la elección de la persona que ocupará la Presidencia de la República.

El magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera propone en todos los casos confirmar los resultados de los cómputos correspondientes a los Distritos

Electorales federales 05 y 20 en la Ciudad de México; 02 y 06 en Querétaro; 03 y 05 en Guerrero; 05 y 06 en Hidalgo; 06 y 10 en el estado de Puebla; 07 y 09 en Baja California; 01 en Baja California Sur; 06 y 14 en Jalisco; 07 en Coahuila; 06 en Nuevo León; 03 en Tabasco; 01, 12, 13 y 15 en el estado de Veracruz; 06 y 08 en Michoacán; 02 en Chihuahua; 02 en Nayarit; 03 en Sonora; 03 en Tamaulipas; 11 en Chiapas y 17 en el Estado de México.

Lo anterior, porque en el juicio de inconformidad en el que se hizo valer la causal de instalarse casillas sin causa justificada en lugar distinto al autorizado, el agravio es infundado, bien porque de la documentación se aprecia que sí se instalaron en el domicilio previamente establecido o bien, porque existió justificación razonable para su cambio.

Respecto de aquellos juicios de inconformidad en los que se planteó la causal de nulidad relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, los agravios son infundados, toda vez que de la documentación electoral se advirtió que sí se recibió dentro del horario establecido por la Ley Electoral conforme se detalla en cada asunto.

Con relación a los agravios dirigidos a evidenciar una indebida integración de casillas, resultan inoperantes ya que el enjuiciante faltó a la carga de expresar el nombre del funcionario o funcionaria que supuestamente de forma indebida integró los centros de votación.

Por otro lado, en aquellos medios de impugnación en los que se alegó que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, se propone declararlos inoperantes dado que, con independencia de que se acreditara o no la violación reclamada, no resulta determinante para el resultado de la elección.

Respecto a la causal de nulidad correspondiente a ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, se califican, según el caso, de infundados ya que no se advierte que se hubiera generado la incidencia que se aduce en las casillas impugnadas, aunado a que se omitió acreditar cómo se afectó el resultado de la votación, o bien, de inoperantes, al ser manifestaciones genéricas o no aportarse medio de prueba alguno.

En cuanto a los juicios de inconformidad en los que se alegaron hechos violentos en diversas casillas, la ponencia los estima infundados en cada caso, ya que el actor no logró acreditarlos.



Con relación a la causal de nulidad de votación en casilla, derivado de supuestas conductas graves de violencia generada por el crimen organizado, se consideran infundados e inoperantes, porque para acreditar tal causal de nulidad resultaba trascendente que el enjuiciante especificara o aportara los elementos probatorios idóneos y suficientes a fin de probar que las irregularidades manifestadas trascendieron a los resultados de la elección, lo cual no aconteció.

En aquellos juicios en los que se alegó la nulidad de la elección por una supuesta intervención del Presidente de la República, así como violencia generalizada, se califican de inoperantes en cada caso, dado que los juicios de inconformidad de cuenta no son la vía para solicitar la nulidad de la elección presidencial al ser los actos impugnados los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República.

Por último, en el juicio de inconformidad 49 se estima inoperante el alegato en el que se aducen irregularidades que, en concepto de la parte enjuiciante, afectaron la totalidad de las casillas que se instalaron en la jornada electoral por la supuesta intervención del titular del Ejecutivo Federal, porque no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República objeto de estos juicios.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A continuación, solicito al secretario Alejandro Olvera Acevedo, por favor, dé cuenta de los asuntos que pone a consideración del pleno la magistrada Janine Otálora Malassis.

Adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de manera conjunta con 30 proyectos de sentencia correspondientes a 32 juicios de inconformidad promovidos para controvertir cómputos distritales de la elección presidencial que la magistrada Janine Otálora Malassis somete a consideración de este pleno.

Figuran en este conjunto de asuntos como actores los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, quienes controvierten los resultados de los cómputos correspondientes a los distritos electorales federales 2 de Aguascalientes; 2, 5 y 6 de Baja California; 13 de la Ciudad de México; 4 y 7 de Chiapas; 3 de Chihuahua; 1 y 4 de Coahuila; 2 de

Durango; 6 de Guerrero; 2 y 4 de Hidalgo; 5, 8 y 20 de Jalisco; 1 y 34 del Estado de México, 3 de Michoacán, 1 de Morelos, 3 de Nuevo León, 9 de Oaxaca, 1 de Querétaro, 4 de Tamaulipas; 3, 6, 9 y 16 de Veracruz y 4 de Zacatecas.

En las demandas se hacen valer causas de nulidad de votación recibida en casilla, relativas a la instalación en lugar distinto, recepción de votación en fecha distinta, así como por personas distintas a las facultadas, permitir sufragar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal, ejercer violencia física o presión sobre integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras, así como la existencia de irregularidades graves. Asimismo, se alega que hubo una indebida intervención del Gobierno Federal.

En principio, se propone acumular los juicios 67 y 68, así como el 109 y 111 en virtud de encontrarse impugnado, en cada caso, el mismo cómputo distrital.

En todos los proyectos se propone desestimar los argumentos relacionados con supuestas irregularidades distintas a la nulidad de votación recibida en casilla, ya que se trata de cuestiones que escapan a la materia de este tipo de juicios, en los cuales se reclaman los resultados parciales de la elección presidencial.

En este sentido, se trata de aspectos que son materia de la validez de la elección presidencial, los que serán objeto de estudio en los juicios específicos, conforme a los planteamientos que, en su caso, se hayan formulado.

En un conjunto de 12 proyectos, se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos al no actualizarse los supuestos de nulidad hechos valer y, por tanto, se propone la confirmación de los cómputos que fueron objeto de impugnación.

Estos asuntos corresponden a los juicios de inconformidad identificados con los números 92, 100, 117, 150, 199, 201, 222, 238, 253, 259, 270 y 277 todos del presente año.

Por otra parte, en 18 proyectos se propone la nulidad de una a cuatro casillas, dando un total de 29, al estimar que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo uno, inciso e) de la Ley de Medios, porque de la información aportada en la demanda y el caudal probatorio que obra en los expedientes, es posible determinar que las mesas directivas de casilla, en cada caso, estuvieron integradas de



manera indebida, es decir, con personas que no se encuentran registradas como electoras en la sección electoral respectivo.

Estos asuntos corresponden a los juicios de inconformidad identificados con los números 46, 67 y 68 acumulados, 109 y 111 acumulados, 123, 136, 141, 148, 155, 162, 168, 179, 202, 209, 217, 234, 241, 245 y 247, todos de esta anualidad, por tanto, en esos 18 proyectos se propone la recomposición del cómputo distrital correspondiente.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

A continuación, le solicito al secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva por favor dé cuenta de los asuntos que pone a consideración del pleno el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, magistrada presidenta, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios de inconformidad 32 y acumulado, 44, 56, 62, 64, 85, 104, 122, 125, 131, 138, 147, 158, 160 y acumulado, 167, 172, 200, 205, 213, 218, 228, 231, 233, 237, 242, 251, 257, 258, 265 y 272, todos del año en curso, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección para el cargo del titular de la Presidencia de la República en los diversos distritos que fueron señalados como responsables en cada caso.

El partido inconforme impugnó la validez de la elección porque consideró la actualización de violaciones sustanciales generalizadas durante la jornada electoral en términos del artículo 78, numeral 1 de la Ley de Medios.

Sin embargo, en cada uno de los proyectos con los que se da cuenta se desestiman tales argumentos porque dicha causal de nulidad de elección solo se encuentra prevista respecto de las elecciones de diputados federales y senadores, de manera que no es posible jurídicamente aplicarla a la elección a un cargo distinto como es el de la Presidencia de la República.

Asimismo, el partido inconforme también reclama en los juicios con los que se da cuenta que debe anularse la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron el día de la jornada electoral porque

la misma resultó viciada a partir de la presunta intervención indebida del Presidente de la República a través de las conferencias de prensa denominadas “mañaneras”, con las que generó una serie de ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos única y exclusivamente a favor de la candidatura postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Sin embargo, en los proyectos se establece que si lo alegado se interpreta como planteamiento sobre la existencia de violaciones cometidas durante todo el proceso electoral, los agravios en cada caso resultan inatendibles porque es un hecho notorio que actualmente se encuentran en instrucción los juicios de inconformidad 144 y 145, así como el juicio ciudadano 906, todos de este año, en los cuales esta Sala Superior analizará esos planteamientos relacionados con la nulidad de la elección y la presunta violación a los principios de neutralidad y equidad.

Asimismo, el partido inconforme solicitó la nulidad de la votación en algunos distritos puesto que señaló que en algunos centros de votación acontecieron hechos de violencia que pusieron en riesgo la jornada electoral y afectaron su resultado, dado que se ejerció miedo en el electorado y el propio funcionariado de las casillas señaladas en cada caso.

Sin embargo, los proyectos que analizan este motivo de queja proponen desestimarlos porque el inconforme omitió expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada caso, a fin de que este órgano jurisdiccional pudiera advertir de alguna forma, cómo los actos de violencia alegados incidieron de manera determinante en las casillas impugnadas.

El actor también planteó la nulidad de la votación recibida en algunas casillas de los distritos impugnados, bajo el argumento de que en ellas votaron personas sin credencial de elector.

En cada caso se propone desestimar el agravio porque el actor omitió expresar el nombre de la persona de la que supuestamente se le permitió votar de manera irregular, además, aún en el supuesto de que dicha irregularidad se hubiera demostrado, lo cierto es que los votos presuntamente irregulares no resultaron determinantes para el resultado de cada casilla, ya que la distancia entre el primero y segundo lugares fue superior a los presuntos votos irregulares.

Finalmente, en cada uno de los juicios con los que se da cuenta, el actor plantea la nulidad de la votación recibida en diversos centros de votación, bajo la causal de nulidad consistente en que personas no autorizadas por la ley, recibieron la votación como integrantes de las mesas directivas de casilla sin estar en el listado nominal o la sección correspondiente.



Esta causal se analizó con base en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo en casilla, y en la demás documentación existente en cada uno de los expedientes, así como la remitida por los Consejos Distritales responsables en cumplimiento a los requerimientos formulados en su momento por el magistrado instructor.

A partir de dicho análisis, de conformidad con lo expuesto en cada uno de los proyectos con los que se da cuenta, se estableció que, en la mayoría de los casos, las casillas se integraron de manera correcta con personas que sí están en el listado nominal correspondiente, o de alguna otra casilla, pero de la misma sección.

Sin embargo, la ponencia sí advirtió que en algunas casillas actuaron una o más personas que no formaron parte de los listados nominales y, por ende, se actualizó la causal de nulidad en estudio.

Los juicios de inconformidad en los que se advirtió la actualización de esta causal, en algunas de las casillas impugnadas son el 85, el 131, 138, 147, 158, 167, 172, 205, 213, 218, 242, 251, 257 y 272.

En consecuencia, se propone anular la votación recibida en las casillas que se especifican en cada uno de los proyectos de los juicios citados y recomponer los cómputos distritales, deduciendo los votos recibidos en ellas en los términos precisados en las tablas contenidas en cada proyecto.

Por último, en relación con el juicio de inconformidad 32, promovido por el partido Movimiento Ciudadano para cuestionar el cómputo distrital correspondiente al 02 Distrito Federal con cabecera en San Pedro Coahuila, se propone acumularlo al juicio 198 porque ambos reclaman el mismo acto.

Sin embargo, se propone desechar el primero de los mencionados porque el representante de partido actor no acreditó su personería por las razones que se plasman en el proyecto, lo mismo acontece en relación con el juicio 165 en el que el PRD cuestionó el resultado del mismo cómputo distrital que también fue controvertido en el juicio 160, es decir, el relativo al Décimo Consejo Distrital en el estado de Jalisco.

En el proyecto se propone acumular ambos juicios y desechar la demanda del primero, también por carecer de personería la persona que lo promovió.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Finalmente, le solicito a la secretaria Ana Laura Alatorre Vázquez, por favor, dé cuenta de los asuntos que pongo a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Ana Laura Alatorre Vázquez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados, magistradas.

Se da cuenta conjunta con 32 proyectos de resolución relativos a los juicios de inconformidad 53, 59, 65, 89, 90, 96, 102, 105, 107, 121, 124, 127, 142, 153, 159, 161, 169, 175, 195, 196, 197, 206, 214, 235, 240, 246, 248, 254, 262, 274, 282 y 283, todos de este año, promovidos por un partido político nacional a fin de controvertir los resultados de diversos cómputos distritales de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, realizados por consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, pertenecientes a las entidades de: el Estado de México, Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Querétaro, Zacatecas, Durango, Jalisco, Nayarit, Sonora, Coahuila, Aguascalientes, Nuevo León, Veracruz y Chiapas, indistintamente.

En cada caso, el partido enjuiciante hizo valer causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos a), e), g), i) y k) del artículo 75, párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes sus motivos de inconformidad, en esencia, las consideraciones se sustentan en que: uno, el cambio de ubicación de una casilla fue por causa justificada.

Dos, aun de acreditarse que algunas personas ejercieron su voto sin credencial para votar y/o aparecer en el listado nominal, eso no resulta determinante para anular la votación recibida en las casillas impugnadas.

Tres, los argumentos de supuestos hechos de violencia física o presión son genéricos e imprecisos, aunado a que en algunos casos no resulta determinante.

Y cuatro, no se proporcionaron datos que permitan examinar si la irregularidad invocada pudiera ser determinante para el resultado de la votación, de ahí que se atienda al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En el caso específico de la causal de nulidad, relacionada con la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la normativa, se propone la inoperancia, porque el partido actor omitió mencionar los nombres del funcionariado que supuestamente no estaba



facultado legalmente para ello. Adicionalmente, el enjuiciante hace valer la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78, párrafo uno, de la mencionada Ley de Medios.

Sobre ello, se propone la inoperancia, debido a que los planteamientos expuestos no satisfacen los supuestos que puedan ser materia de un juicio de inconformidad, promovido en contra de los cómputos distritales de la elección a la Presidencia de la República.

Por estas y otras razones que se precisan ampliamente en las consultas, es que se propone en todos los casos, confirmar los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de la elección de la Presidencia de la República, concerniente a los distritos electorales federales que se detallan en cada uno de los juicios de inconformidad que se mencionaron al inicio.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta, si alguien desea hacer uso de la voz, por favor háganlo, levanten la mano.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta, muy buenos días a todas y todos.

Quiero referirme a los 32 juicios que fueron turnados a mi ponencia para su estudio, en los que el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano impugnaron resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial. Gracias.

Estos casos analizan los motivos por los cuales el Partido de la Revolución Democrática solicitó la nulidad de la votación recibida en casillas distribuidos en 30 distritos, mientras que Movimiento Ciudadano impugnó los resultados de un solo distrito.

En conjunto las casillas impugnadas se encuentran distribuidas en 21 entidades federativas. La nulidad de la votación recibida en casillas implica que una parte de los votos emitidos en la elección sean restados del cómputo final, por lo que las fuerzas políticas deben ser muy responsables cuando lo demandan y nosotros como juzgadores debemos de ser muy objetivos cuando decretamos su procedencia.

Los partidos referidos argumentaron varias de las causales de nulidad de votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75 de la Ley de

Medios, alegando que las mesas directivas se integraron indebidamente por personas que no se encontraban en la sección electoral que corresponde a la casilla en cuestión y, por lo tanto, la votación fue recibida por personas no autorizadas.

Otra de las causales que alegan es que se permitió votar a personas que no contaban con su credencial de elector o que no estaban registradas en la lista nominal de electores de la casilla.

También argumentan que hubo actos de violencia por parte del crimen organizado que comprometieron la libertad del sufragio o que hubo dolo o error al computar los votos.

En este sentido, los problemas jurídicos a resolver deben partir de la base de si se acredita alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla alegados en estos expedientes por el Partido de la Revolución Democrática o por Movimiento Ciudadano.

Una vez analizados las demandas, los casos, únicamente en ellos se acredita en un análisis de fondo la indebida integración de las mesas directivas en 37 casillas impugnadas, cuya votación se propone anular; esto implica la nulidad de 11 mil 248 votos emitidos por la ciudadanía.

¿Por qué? Porque en esas casillas participaron personas ciudadanas que no corresponden al listado nominal, a la sección electoral en que se emiten estos votos.

En consecuencia, se propone modificar los resultados en 15 de los 32 cómputos distritales impugnados ubicados en los estados de Baja California, Campeche, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Sonora, Veracruz y Zacatecas.

Este análisis que se propone en el proyecto se hace considerando que con los datos que aportan los partidos, identificando el cargo del funcionario en cuestión y la casilla en la que participó es suficiente para identificar a la persona funcionaria, su nombre y, por lo tanto, revisar si acredita pertenecer a la sección electoral.

A diferencia de los proyectos que presentan los magistrados y la magistrada Soto, aquí yo presento una propuesta diferenciada porque considero que sí se puede analizar el nombre, el cargo y si la persona correspondía o no a la sección.



Ahora bien, la distribución de este número de votos que propongo se deben anular, 11 mil 248, es en un número limitado de casillas, si consideramos el territorio nacional.

En un universo de más de 170 mil casillas instaladas, por lo tanto, pues estamos hablando de hechos aislados que no afectan sustancialmente el resultado numérico de la elección, en una jornada electoral que se desarrolló de manera ejemplar, gracias a la colaboración de la ciudadanía con el Servicio Profesional Electoral del INE y de los Institutos Electorales estatales en el modelo de casilla única.

En el resto de los Distritos y casillas impugnadas, los agravios relacionados con esta participación o cuestionamiento a la participación de funcionarios ciudadanos, se consideran infundados, porque del estudio del material electoral, de las constancias que están en el expediente, se advirtió que los funcionarios que recibieron la votación, fueron los autorizados por la autoridad electoral o que, cuando hubo sustitución de funcionarios, las mesas directivas de casilla se integraron por personas de la sección electoral correspondiente que sí estaban en la lista nominal.

En los casos en que se afirma que hubo ciudadanos que votaron sin credencial para votar y en los que se alude a los efectos de un clima de violencia, los agravios resultan infundados.

Se concluye en el proyecto que las violaciones alegadas no fueron determinantes para el resultado de la votación en la casilla controvertida o bien, que no se probaron las irregularidades para permitir determinar la nulidad de votación recibida en dichas casillas.

Con el análisis exhaustivo que se hace en el proyecto de los planteamientos de los partidos políticos relativos a las causas de nulidad de votación en casillas, el proyecto propone contribuir a dar certeza a las distintas fuerzas políticas sobre los resultados de la elección.

Y, por su parte, garantiza que la vigencia del Estado de derecho ocurrió en esta etapa del proceso electoral, la jornada electoral, privilegiando la certeza en el cómputo de la votación emitida y la validez de los votos como una expresión de la voluntad ciudadana.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Con el debido respeto anuncio que, efectivamente, hay un diferendo en el tratamiento de los asuntos que nos presentan la magistrada Janine Otálora y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respecto de los planteados por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, usted, presidenta, y su servidor.

Esa diferencia estriba en el tratamiento vinculado con la votación por personas distintas a las facultadas, prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.

En esencia, porque el Partido de la Revolución Democrática en sus escritos de demanda no proporciona los datos mínimos que permitan a esta Sala Superior identificar con certeza a las personas que considera recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Yo quisiera asentar algunas premisas esenciales, precisando que el voto, como todos sabemos, es una forma de expresión de voluntad de la ciudadanía, es el acto por excelencia mediante el cual las personas manifiestan sus preferencias políticas y, por tanto, es una herramienta esencial para una democracia saludable y para asegurar que los intereses de la gente sean representados y respetados.

La nulidad, desde luego, es una consecuencia, que priva de efectos a los actos celebrados durante la elección, no solo de las autoridades electorales, los partidos políticos, sus candidaturas, sino también de la ciudadanía. Es una decisión que en última instancia invalida la votación.

Por tanto, los tribunales debemos ser muy cuidadosos y estrictos cuando se nos solicita declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, porque ello significa no tomar en cuenta para el resultado final la voluntad de un gran número de personas.

Como el efecto que señalo no es menor, el partido o coalición que plantee la nulidad de la votación recibida en una casilla tiene la carga procesal de acreditarlo, pues para privar de eficacia la votación, es necesario que las irregularidades se encuentren plenamente probadas, es decir, que sean ciertas y que sean determinantes para el resultado.

Con esto quiero terminar mis premisas señalando que la accionante entonces está obligado aportar elementos mínimos necesarios para que el órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo un análisis objetivo y serio, ya



que se encuentra en juego la voluntad ciudadana expresada en las urnas y el trabajo de miles de personas que hicieron posible la jornada electoral.

¿En qué consiste la causa de nulidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática? Esta causa de nulidad se actualiza cuando personas u órganos distintos a los facultados reciben la votación en de una casilla, es decir, cuando la mesa directiva de casilla no se integra con las personas que expresamente señala la ley.

Para que la autoridad jurisdiccional pueda estudiar esta causal, son requisitos mínimos que en la demanda se exprese: Uno, la identificación de la casilla impugnada y dos, se identifique el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación.

Estos elementos, desde mi perspectiva, son necesarios, porque constituyen referencias claras y objetivas sobre la pretensión de los actores, cuando persiguen anular la votación ciudadana. Considero que, al tratarse de una causa legítima, pero severa, es obligación de los que impugnan, justificar plenamente la acción solicitada.

El desarrollo jurisprudencial de esta Sala Superior ha sido consistente en sujetar a los inconformes a la obligación de presentar los hechos y probanzas necesarios, sin que sea posible suplir una deficiencia en los escritos o en los elementos de prueba aportados, al efecto yo citaré diversos precedentes, como son los juicios de inconformidad 329 y 337 del 2012; 27 del 2016, entre otros, en integraciones anteriores y esta.

Entre los que se ha sustentado este criterio, inclusive ese mismo punto de vista lo sostuvimos en 2018 en el recurso de reconsideración 893 aprobado por esta pleno.

En ese medio de impugnación expresamente se consideró que la identificación de la casilla, y recalco, el nombre completo de la persona son elementos mínimos para identificar con certeza a la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

Esta posición fue consistente al reiterarse en 2022 en el juicio de revisión constitucional 75 que también fue aprobado por unanimidad de votos y en el que confirmamos el estudio llevado a cabo por un Tribunal local que declaró inoperante el agravio relativo a esta causal porque precisamente el promovente no señaló el nombre de la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.

Incluso, ya en los últimos tiempos al resolver diversos recursos de reconsideración, por ejemplo el 831, hemos insistido en que el nombre sí es un elemento que resulta relevante para atender los reclamos de nulidad

de casilla cuando lo que se argumenta es una indebida integración de las mesas directivas.

¿Y qué es lo que ahora pasa en estos medios de impugnación? En sus escritos el Partido de la Revolución Democrática alega que se debe declarar la nulidad de votación recibida en diversas casillas, ya que presuntamente se recibió por personas u órganos distintos a los facultados.

Pero el partido político solo identifica el número de la casilla impugnada y el cargo del funcionario que cuestiona, es decir, omite señalar el nombre completo de la persona que presuntamente integró indebidamente la mesa directiva de casilla, aspecto esencial que he dicho se ha señalado en precedentes que nos genera la posibilidad de definir si la integración de la mesa directiva se realizó conforme a la norma.

El accionante se limita a insertar un cuadro señalando únicamente la entidad federativa, sección y tipo de casilla, así como el cargo del funcionario, pero no incluye en su demanda los datos relativos necesarios para llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad pretendida, elementos que además se encuentran al alcance de los propios partidos políticos porque tiene representaciones en las casillas y acceso a las actas que ahí se suscriben o elaboran, aunado a que si se reclama que una persona en específico integró ilegalmente una mesa directiva de casilla es porque se posee información mínima indispensable para identificarla, como sería el nombre.

Quien plantea la nulidad de votación recibida en la casilla tiene la carga procesal de acreditarlo. Desde mi perspectiva, ello no acontece en este caso, pues no se proporcionan, insisto, los elementos necesarios para el estudio correspondiente.

Considero justificado evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se prive de eficacia a una votación porque una decisión de ese tipo conlleva implícitamente dejar de lado el gran esfuerzo y trabajo que la ciudadanía lleva a cabo el día de la elección, así como la voluntad plasmada en el sufragio. Es decir, en asuntos como el que ahora nos ocupa, es preciso siempre sobreponer el derecho y el valor del voto ciudadano frente a la pretensión de anular el resultado ante la falta de una impugnación adecuada.

En consecuencia, esta Sala Superior no debe desarrollar estudios oficiosos frente a impugnaciones genéricas, ya que resulta imperante tutelar la certeza como principio rector de las elecciones y lograr su armonización con el respeto al voto que la ciudadanía ejerció como expresión de su convicción democrática.

En suma, contrario a lo que nos proponen los proyectos que nos presenta la magistrada Otálora y el magistrado Rodríguez Mondragón, yo considero que deben ser calificados como inoperantes los planteamientos del PRD, consistentes en que en diversas casillas se recibió la votación por personas distintas a las facultadas.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta. Buenas tardes, magistrada, magistrados.

En efecto, como lo acaba de señalar el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en estos asuntos, todos estos juicios de inconformidad en los que se impugnan los cómputos de la elección presidencial tenemos dos maneras de ver el tratamiento de los agravios, y me parece que son dos maneras que se inscriben en la visión de una revisión de la legalidad y constitucionalidad de un proceso electoral.

En virtud de la similitud de los agravios en todo este paquete de juicios de inconformidad que presentamos todas las ponencias, me voy a pronunciar de manera general y no de manera exclusiva en torno a los que presenta mi ponencia.

En aquellos asuntos en los que se estudian los argumentos en los juicios de inconformidad, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, distingo que existen dos propuestas de solución respecto de la causal de nulidad, consistente en la recepción de votación por personas distintas a las facultadas que está, justamente prevista en el artículo 75 numeral 1, inciso E de la Ley de Medios.

En la primera de estas soluciones se propone declarar inoperante el agravio debido a que el partido únicamente señaló las casillas y los cargos dentro de la mesa directiva que supuestamente fueron ocupados por personas que no podían haberlo desempeñado.

Sin embargo, debido a que no precisó los nombres de las personas que presuntamente integraron de manera indebida las casillas, las propuestas consideran que no existen elementos para entrar al estudio de fondo.

La segunda propuesta de solución realiza el análisis de la causal alegada, atendiendo que justamente con los elementos aportados por el partido actor, así como de las constancias que obran en los expedientes, entre ellos el encarte, las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, el listado nominal e incluso de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregada a las y los funcionarios de mesa directiva, es posible realizar el análisis de lo solicitado por el partido.

Efectivamente, en los juicios de inconformidad la ley exige dos situaciones para proceder al estudio de un agravio: por un lado, un requisito propio de este medio impugnativo, que es la mención individualizada de la casilla que se impugna y la causa de nulidad que se hace valer.

Por el otro, una exigencia propia de todo juicio o recurso electoral, es decir, la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación.

Ambos extremos se encuentran colmados en las demandas del PRD cuando hace valer la causal de nulidad por recepción de la votación por personas u órganos distintos a los legalmente facultados.

La Ley Electoral no requiere exclusivamente la expresión de cierto tipo de hechos o la expresión de los mismos en una forma única, además rígida, como lo sería la mención sacramental de la persona cuya participación es objeto de impugnación.

Por el contrario, estimo que en el caso es viable que este pleno supla la deficiencia de la queja, ya que en este tipo de asuntos es única instancia, y como lo precisé, existen constancias que permiten, justamente, entrar al fondo de estas causales de nulidad.

En este segundo tipo de asuntos, realizado el análisis solicitado por el partido actor, en la mayoría de los casos se desvirtúa la causa de nulidad respectiva hecha valer, ello por distintas razones, tales como que no hay coincidencia entre el encarte y quién desempeñó el cargo correspondiente o porque se realizó una sustitución de conformidad con los puestos de ley, el decir, o se presentaron corrimientos dentro de los funcionarios ciudadanas y ciudadanos autorizados o las personas que integraron las mesas de casilla, sí se encuentran en el listado nominal de electores correspondiente a la sección respectiva.

De igual manera, en algunos casos se acredita la irregularidad denunciada, toda vez que alguna de las personas que integró la mesa no se encontraba, en efecto, en el listado nominal de electores correspondiente a dicho distrito. Y en esos casos, la anulación de esa casilla o casillas genera que se deba reconfigurar el correspondiente cómputo.

No obstante, que en algunos casos asiste razón al partido actor, es pertinente precisar que las casillas en las que se actualizó la causal de nulidad, no tienen mayor transcendencia numérica para modificar quién obtuvo la mayoría de los votos en la elección.

Atendiendo a estas dos situaciones, anuncio justamente que emitiré un voto particular parcial en aquellos asuntos en los que se argumenta la inoperancia del agravio, y esto, porque como lo demuestran las propuestas en las que se analiza la debida integración, la precisión de la casilla y el cargo del funcionario cuestionado, a la luz de las constancias que obran en autos, así como de la información que se reportó en el sistema de información de la jornada electoral, son en mi criterio, suficientes para contar con los elementos mínimos para el análisis de la controversia, en virtud de que los datos pueden verificarse de las constancias que obran en autos.

Considerando la obligación que tiene este Tribunal Electoral de dotar de certeza el resultado de cualquier elección, y en este caso de la elección presidencial y con la finalidad de garantizar los principios rectores del proceso electoral, así como procurar el respeto debido a la ciudadanía que participó justamente para integrar las mesas de casilla, así como todos aquellos que ejercimos nuestro derecho a votar, considero que en los juicios de inconformidad que cumplen con los requisitos de procedencia debe estudiarse el fondo del planteamiento.

A mi juicio el análisis de fondo de esos conceptos de agravio abona al sistema democrático diseñado en nuestro país, a efecto de verificar las incidencias que pudieron suceder durante la jornada electoral, lo que de suyo también implica un reconocimiento a quienes hacen de nuestro sistema electoral uno caracterizado justamente por la participación directa de la ciudadanía al ser ella quien se encarga de recibir y de contar los votos.

Con el estudio de estos agravios no solo se identifican aquellas irregularidades que pudieron producirse, sino que también se disipa cualquier duda respecto de la labor de quienes hicieron posible que la jornada electoral transcurriera en orden para permitir que todas y todos pudiésemos ejercer nuestro derecho a votar.

Al estudiar en los proyectos que someto a su consideración los agravios hechos valer a partir de que señalan la casilla y el cargo desempeñado en

la mesa, que es el impugnado, no cuestiono en modo alguno a la ciudadanía que fungió como funcionarios de casilla, bien al contrario, como lo dije, es una simple revisión de un proceso de legalidad.

El ejercicio de nuestra función jurisdiccional implica que nuestras decisiones den certeza a todas y todos los actores, y particularmente a los que no ganaron la elección; de ahí nuestra obligación de ser exhaustivos en nuestras resoluciones.

Hay varios precedentes en esta Sala Superior en los que se ha admitido un agravio, digamos, no completo, aquellos en los que no se han metido.

Yo sostendré mis proyectos, de mi ponencia en sus términos y, en su momento, anunciaré los votos particulares parciales correspondientes.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada Janine Otálora Malassis.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muy buenas tardes, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Quisiera referirme en conjunto, si me lo permiten, al tercer y cuarto bloque de los asuntos de las cuentas sucesivas que se listaron del 64 al 123, en las que entre otras causales de nulidad se analiza la prevista en el inciso E del artículo 75 de la Ley General de Medios de impugnación en Materia Electoral, y que se relaciona, como se ha mencionado ya aquí, con la integración de mesa directiva de casilla por personas no autorizadas.

La carga de identificar la casilla y de dar el nombre completo de la persona que se señala que no debió integrarla, desde mi perspectiva, son los dos elementos que en la interpretación judicial que se conforma por los precedentes de este Tribunal Electoral al menos, desde 2018 y reiterados en 2021, que han sido guía para las autoridades electorales en todo el país, han sostenido como esenciales estos dos elementos.

Cuáles son los puntos a considerar para establecer que el planteamiento de anular la votación ciudadana en una casilla, deben exponerse en las demandas de los partidos políticos que acuden ante el Tribunal Electoral.



Por qué éstas y no otras son consideradas exigencias mínimas o requisitos indispensables.

Porque en particular, así lo veo, con relación a la intervención de individuos que en forma normal no debían ejercer tales funciones, es que se puede plantear un indicio de integración con fines de alterar de cualquier forma, el desarrollo normal de la recepción de los votos.

Prevenir y evitar, desde luego, que quienes reciban y cuenten los votos, manipulen las boletas electorales o bien, realicen cualquier acto que incida en la libertad del sufragio, es precisamente la razón de ser de esta causa de nulidad de votación en casilla, contenida en el referido inciso E del artículo 77 de la Ley de Medios.

Ninguna otra. Esta es la razón que impulso, precisamente prever esta causal de nulidad.

Como sabemos, es importante precisarlo, no constituye una irregularidad, por lo menos no una irregularidad invalidante de la votación, que una persona desempeñe un cargo o una función distinta a aquella que de origen se le asignó.

Lo que sí es irregular y constituye un indicio a descartar es que alguien actúe como funcionario de casilla sin estar autorizado para hacerlo.

De ahí que estimo que lo que debe cuestionarse en estos casos es a la persona en lo individual.

En este orden y trayendo a cita, desde luego, el recurso de reconsideración 893 del año 2018, en que este pleno por unanimidad de votos decide interrumpir la jurisprudencia 26 del año 2016, que recordemos identificaba no dos, sino tres elementos como mínimos para hacer el estudio de la causa de nulidad de votación recibida por personas distintas a las facultadas, estableciéndose desde ese entonces, desde 2018, como presupuestos de un planteamiento eficiente de nulidad por esta causa, los dos que ya he mencionado, la identificación del centro de votación, desde luego, y en segundo orden el señalamiento del nombre completo del funcionario, cuya actuación se refuta no está autorizada.

En aquella ejecutoria y en posteriores votadas en este pleno, se sostuvo expresamente como requisito inexcusable la mención del nombre. Pero no solo del nombre, se estableció que se debía dar el nombre completo para el examen de esta causal, de manera que no de brindarse este, el estudio de la casilla que se buscara anular no sería procedente.

Es en ese sentido y con absoluto respeto a las propuestas que se presentan planteando un nuevo criterio, transitando a la suficiencia de dos elementos distintos, el primero la identificación de la casilla, que es consonante con el precedente que he mencionado, uniéndolo al diverso de identificación del cargo que se afirma que se desempeñó, que dejó de tener, por cierto, este elemento el carácter de condición de elemento esencial en el análisis de esta causal desde el establecimiento de este precedente de 2018, por convicción jurídica no me es posible compartir esa posición.

¿Por qué no puedo compartirla? Porque hacerlo, desde mi perspectiva, equivaldría a suplir en alto grado la carga que tienen los impugnantes, trasladándola al órgano de decisión, sin que exista, déjenme decirles, una razón de hecho ni de derecho.

En principio porque los partidos políticos, así como ocurre en el caso de los partidos políticos actores, tuvieron a su alcance la información relativa al nombre del funcionariado de casilla que actuó el día de la jornada electoral.

Como sabemos, es un mandato del artículo 296, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a todas las representaciones partidistas se les entrega una copia del acta de escrutinio y cómputo, y también del acta de jornada electoral, esto al concluir las actividades de recepción de la votación y el cierre de casilla.

En estos dos documentos, en el acta de escrutinio y cómputo y el acta de jornada electoral, de manera ordinaria constan los nombres de las personas que efectivamente se presentaron el día de la jornada electoral y realizaron funciones como integrantes de mesa directiva de casilla, incluso se señala el cargo que pudieron haber desempeñado.

Destaco, por la relevancia que tiene en los casos concretos que se analizan en este pleno, que el partido político impugnante, en concreto el Partido de la Revolución Democrática, en sus demandas para impugnar cómputos distritales, particularmente haciendo valer esta causal, la causa de nulidad de votación en casilla por integración indebida, no adujo a manera de justificación, que no se le hubieran entregado las actas de escrutinio y cómputo o las actas de jornada electoral, con lo cual debemos descartar la existencia de una imposibilidad material para tener esa información.

En esta lógica y por las razones jurídicas y de hecho que he mencionado, es que me apartaría del análisis que se realiza desde mi perspectiva, supliendo la carga que corresponde al partido inconforme y estaría por la calificación de ineficacia de estos conceptos de anulación por cuanto hace exclusivamente a esta causal.

De manera breve, quisiera referirme al haberse dado cuentas sucesivas, al juicio de inconformidad número 138 de este año, es el 104 de la lista, en el que además de darse el supuesto de análisis de la causal a la que nos hemos referido, la causal e) del artículo 75, se examina la indebida integración de una casilla, pero en esta ocasión por haberse conformado solo por dos personas: una secretaria y un escrutador.

En el proyecto se avala o se valida y se señala que pruebe de ser la votación recibida en ella, sin embargo, no se hace una motivación o argumentación reforzada del por qué en este caso se debe de considerar debidamente integrada la casilla.

Debemos recordar que Sala Superior ha definido los casos en los que la votación recibida en una casilla será válida, aun cuando no se integre por el total de funcionarios que debieron conformarla, en los supuestos en los cuales se da cuenta de la ausencia solo de personas escrutadoras, esto quedó así registrado en la jurisprudencia 44 de 2016, en el que tratándose de elecciones concurrentes, como es también el caso en esta ocasión, las mesas directivas de casilla se debían integrar por seis personas: una presidencia, dos secretarías y tres escrutadoras.

En el juicio de inconformidad al que me refiero, el 138 de este año, que se comprende en el bloque en específico de los proyectos que presenta a este pleno el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto de la casilla 1462 Básica se adujo correctamente y está acreditado en autos que se integró solamente con dos personas, esto es, hay un agravio específico señalando que debe ser anulada por una integración única de dos personas.

Estas dos personas, como mencionaba antes, actuaron como secretaria y como escrutador. En este sentido, considero que para validar la votación ahí recibida la motivación debe ser reforzada con el fin de fijar un criterio claro y delimitar si en el caso las únicas dos personas que efectivamente fungieron como funcionarias de casilla pudieron o no desarrollar el total de actividades que les correspondía a una mesa completa sin afectar la recepción y el cómputo de los votos.

Especialmente esa argumentación reforzada se torna necesaria cuando como ocurrió en este caso, el cargo de presidencia se mantuvo acéfalo y es precisamente a la presidencia de la mesa directiva de casilla a la que conforme a sus atribuciones le corresponde asumir las funciones propias, pero también distribuir las que les corresponde a los demás integrantes.

De ahí que por estas razones tampoco compartiría la propuesta en esta parte de análisis.

De mi parte sería cuanto, presidenta, magistrada, magistrados. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón la había pedido.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Solamente para precisar que, digo, dependiendo cómo se defina estudio oficioso, en los proyectos que presento no se hace un estudio oficioso, si por esto se entiende que las partes, en concreto el PRD, no presentó un agravio o no presentó los elementos necesarios para estudiar su agravio.

Entonces, lo que se hace es justamente revisar si expresa sus motivos de hecho y de derecho para cuestionar la votación en una casilla y cuáles son sus cuestiones de derecho, que son los requisitos que establece la ley, tiene que señalar, es que una persona que haya fungido como servidora pública el día de la casilla, no perteneciera a esa sección, es decir, que no estuviera debidamente acreditada.

La cuestión de hecho, es que identifico en ciertas casillas, personas que no cumplían con ese requisito y lo cuestionan.

Por lo tanto, hay cuestiones de hecho y cuestiones de derecho, claramente expuestas en las demandas por un lado y, por el otro lado, hay un agravio que plantea su posibilidad de análisis.

Entonces, no hay un estudio oficioso, si entendemos por un estudio de oficio, algo que no está planteado claramente en la demanda.

Podemos diferir respecto de si hay elementos mínimos para proceder al análisis.

Desde cualquier perspectiva podría ser correcto decir que esta Sala Superior ha dicho que como elementos mínimos está la identificación de la casilla y el nombre completo de la persona.

No lo dice así la ley, pero sí lo dice así los precedentes de este Tribunal.

Nosotros podríamos pensar que no sólo son elementos mínimos, sino que además son elementos necesarios, indispensables, condición necesaria.

¿Cuál es el propósito de los precedentes?

Efectivamente se superó una jurisprudencia que exigía más información, porque en ese precedente lo que se planteaba era el nombre y la casilla, y se dijo, y no se estudió por una Sala Regional, y entonces aquí en la Sala Superior se dijo: “oye, el nombre y la casilla es suficiente para identificar a la persona que, y el lugar en donde hay que contrastar si debidamente cumplía requisitos para ser funcionario”.

Entonces se entendió que se podía cumplir con el propósito de la ley, que es identificar si una persona cumple o no requisitos para ser funcionario de casilla.

Ahora, en mi perspectiva no son condiciones necesarias. Son condiciones suficientes, el nombre y la casilla.

¿Cuál es la condición necesaria? La casilla, porque no pueden decir: eso sería genérico, en todas estas casillas hubo personas que no cumplieron.

No, tienes que identificar, sí, una casilla. Esa es una condición indispensable, necesaria.

Después, ¿Qué es lo que protege la ley? Que quienes participen como funcionarios estén debidamente acreditados por la autoridad electoral, cumplan requisitos.

¿Se puede identificar a alguien por su nombre? Sí.

¿Se puede identificar a alguien, a una persona por su cargo? Pues la respuesta es sí, de hecho, lo hicimos, solo con el nombre, con el cargo y la casilla. De ser inevitable, de ser un obstáculo que evita la identificación, no lo hubiésemos podido ni hacer.

Entonces, en el plano del sentido común sí se puede identificar a la persona. Por ejemplo, si yo digo: “Voy a mantener los proyectos que he presentado, porque después de haber escuchado la intervención de la magistrada y el magistrado que no concuerdan, llego a la convicción de que mantengo el proyecto”, ¿necesito decir el nombre de la magistrada Claudia Valle para identificar a la persona que intervino antes y difirió de mi posición, o para identificar al magistrado Felipe Fuentes?

Si yo digo “Voy a votar a favor de los proyectos de la magistrada Otálora, de los míos y en contra de los proyectos de los magistrados y la magistrada presidenta”, ¿requieren escuchar sus nombres para poder identificarlos? No, ¿verdad?

Vamos, esa es la lógica, el sentido común nos lleva a atender y leer una demanda que identifique al sentido de la lógica jurídica que protege la ley.

Una persona debe cumplir los requisitos para ser funcionario de casilla en una determinada casilla, vale, eso es lo que se protege, cuidar que, efectivamente, se cumpla con ese estándar legal.

Entonces, desde esa perspectiva refuerzo que la convicción jurídica es garantizar que las personas ciudadanas que son funcionarias de casilla cumplan con los requisitos que establece la ley y atender una demanda que plantea elementos mínimos.

Sí, los precedentes dicen nombre y casilla, porque de eso se trataban los casos. Si el caso precedente hubiese estado deliberando respecto de si es posible identificar a una persona con el cargo y casilla, probablemente los precedentes dirían otra cosa, pero el Tribunal Electoral modifica sus criterios, ¿verdad? tan es así, que se superó una jurisprudencia que exigía más elementos de identificación, ¿y cómo los modifica? Atendiendo a las realidades y a los casos concretos y a la evolución de los planteamientos que hacen las partes.

No es un criterio contrario a, es decir, los partidos podrían venir a identificar la casilla y nombre y se estudiaría, no impide que ahora decido que la casilla y cargo permite identificar la persona que en otro caso vendrían casilla y nombre ya no, porque ahora dijimos cargo, vamos, no funciona así la lógica del derecho que busca cercarse a los hechos y proteger un fenómeno social como es una votación, a partir de una serie de condiciones jurídicas para reconocer que esa votación cumplió con ciertos requisitos.

Entonces, por lo tanto, nada más insisto en que esta intervención que hago tiene como propósito: uno, rebatir que se haga un estudio oficioso porque no se hace, ahora si por estudio oficioso entendemos la búsqueda de la verdad, descubrir los hechos, eso sí se hace, ¿a partir de qué? De lo que planteó un partido político en una demanda.

Sí el considerar una condición diferente de identificación de la persona es impartir un acceso a la justicia más amplio, más garante de la ley y eso implica modificar en 2024 un criterio de 2018, bueno, es válido hacerlo, pero en este caso ni siquiera se está modificando un criterio, se está complementando, en el mejor de los casos está evolucionando, es por estas razones que mantendría los proyectos como los he presentado. Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



¿Alguna intervención? magistrado Felipe de la Mata Pizaña, tiene el uso de la voz.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.
Seré muy breve.

De las 170 mil 182 casillas que se instalaron en esta elección, estamos discutiendo 71, es decir, se trata de un tema acotado, me parece que son 43 de la ponencia del magistrado Reyes y de la magistrada Janine 28, esos son los datos que tengo.

Ahora, la temática específica es determinar si estas 71 casillas deben o no anularse, ¿por qué?, por la causal justo de haberse integrado indebidamente.

¿Qué hizo el PRD? Lo que hizo el PRD fue simplemente decir que esta casilla fue mal integrada y ocasionalmente dice el cargo.

Yo también coincido que este tipo de agravios son inoperantes, no de ahorita, sino prácticamente de toda la vida. Me acuerdo de los años 90 cuando este tipo de agravios comenzaron a aparecer a los que llamábamos escopetazos y normalmente este tipo de escopetazos se declaran inoperantes, primero, porque el recurrente, es decir, en este caso el PRD, tiene todos los elementos para decir con claridad y establecer: "esta casilla estuvo mal integrada porque Juanito López no asistió y en su lugar estuvo Pedrito que resulta que no aparece en el listado nominal", por ejemplo.

Es decir, tiene todos los elementos para hacerlo y la carga de la prueba la tiene él. La línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sido clara de hecho, consistente, tiene que especificarse la casilla que controvierte y proporcionar el nombre de las personas que supuestamente la integran indebidamente.

Lo contrario implicaría trasladarle al juzgador la carga que le corresponde a la parte actora, es decir, transformaría los juicios de inconformidad en una especie de juego de azar para ver qué encuentra el Tribunal, lo que conculcaría la naturaleza misma de estas impugnaciones que buscan restituir derechos vulnerados en forma concreta.

Por lo que no es válido hacer manifestaciones genéricas para que el juzgador de manera oficiosa revise la elección sin mayores elementos.

Yo por eso permanecería en la posición de inoperancia de este tipo de agravios, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Janine Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

De una manera muy breve únicamente para precisar que en los proyectos que someto a su consideración y en los que se aborda el tema justamente de una indebida integración de las casillas a partir del señalamiento del número de casilla y del cargo que se impugna, propongo el estudio, pero no como lo señala el magistrado Felipe, como un juego de azar, sino, porque en mi criterio tengo suficientes elementos para determinar si estuvo o no debidamente integrada con los dos elementos que me da el partido actor.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante,

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En realidad no dije que ningún expediente fuera un juego de azar, ni ninguna persona jugara al azar. Lo que dije fue: transformaría los juicios de inconformidad en una especie de juegos de azar. Y lo que haría sería que el juez, de manera oficiosa, revisara la integración de la casilla.

Eso fue lo que dije.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrado Felipe Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Sí, nada más en relación con la manifestación que formula el magistrado Rodríguez Mondragón.

Yo me refería al estudio oficioso, precisamente, cuando tendría el Tribunal la obligación de asumir una carga que por ley no le corresponde.

En ese sentido, esta carga que estoy señalando, le corresponde a quien acciona el medio de impugnación que es el partido político. En ese sentido



está obligado a cumplir estos elementos mínimos a los que ya hacía referencia y que sí consideramos en 2018 y repetimos en 2022.

Creo que de por medio está el juego, en juego la certeza jurídica, la predictibilidad de las resoluciones de este Tribunal y la certeza jurídica.

Yo consideraría aquí, que el estudio oficioso implica pues que estemos supliendo el agravio, los elementos mínimos que sí tiene que señalar el partido político, y recordemos que del otro lado está también en juego la voluntad ciudadana.

Entonces, creo que no podemos poner en entredicho la voluntad ciudadana, simplemente con aseveraciones genéricas sin la estructura de un argumento contundente, cuya obligación corresponde, insisto, al partido político.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten, quisiera también pronunciarme al respecto.

Un poco como introducción, recordaría que el pasado 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se renovaron distintos cargos de elección popular, tantos federales como locales, y entre ellos, la Presidencia de la República Mexicana.

En esa fecha, las ciudadanas y los ciudadanos que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla, contaron los votos y levantaron las actas de cada una de las elecciones para, con posterioridad, remitir el expediente al Consejo Distrital correspondiente, a fin de tener un total de 300 cómputos.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral estos consejos pertenecientes o formando parte del Instituto Nacional Electoral sesionaron para hacer el cómputo de cada uno de los distritos, comenzando por el de la votación de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de manera sucesiva e ininterrumpida.

Así, aquellos partidos políticos que tuvieron o estuvieron inconformes con dichos resultados promovieron los juicios de inconformidad que hoy nos ocupan.

En este sentido, quiero hacer del conocimiento de la ciudadanía y los actores políticos que nos acompañan en esta sesión pública, ya sea de manera presencial o por redes sociales que estamos por resolver 240 juicios de inconformidad, promovidos por distintos partidos políticos y una ciudadana, a través de los cuales controvirtieron los resultados de los cómputos distritales de la elección de la persona titular de la Presidencia de la República, los cuales fueron distribuidos entre cinco magistraturas integrantes de este pleno.

En la cuenta que acabamos de escuchar se informó de un total de 155 proyectos de sentencia, que corresponden a 161 medios de impugnación en los que se propone analizar el fondo.

De este universo de propuestas, en 32 proyectos se plantea modificar los cómputos respectivos y en el resto confirmarlos.

En las demandas se hace valer como causales de nulidad las previstas en los incisos a), d), e), g), i), k) del artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación Electoral, relativas que se instaló la casilla en lugar distinto al autorizado, se recibió votación en fecha distinta o por personas u órganos diferentes a los facultados por la legislación, se permitió sufragar a ciudadanas o ciudadanos sin credencial para votar o sin estar en las listas nominales, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y la existencia de supuestas irregularidades graves no irreparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo que pusieran en duda la certeza de la votación.

Asimismo, se argumenta que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 78 del citado ordenamiento legal, por supuestas violaciones cometidas de forma generalizada en el distrito.

Ahora bien, deseo hacer en este momento de manifiesta mi postura por cuanto hace a los estudios particulares de las causales respectivas.

De las distintas propuestas observo que existe coincidencia en todas, en desestimar las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados y las autoridades responsables, así como los agravios en relación con las causales de nulidad relacionadas con la instalación de casillas y recepción de votación en fecha distinta. Al declararlos infundados porque no existe algún elemento aportado por los accionantes que acredite la causal o incidente reportado en las hojas de incidencias respectivas.

Asimismo, se coincide en lo esencial, por cuanto hace al estudio de la causal de votación de personas que no estaban en lista nominal o sin

credencial de elector, en donde se desestiman los agravios, en tanto no existe prueba para acreditar la irregularidad invocada y aun de demostrarse, no sería determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Igual situación acontece con los disensos relativos a la existencia de violencia o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla, pues no se demuestra tal situación con elementos aportados que obran en autos.

Por otro lado, los recurrentes aducen que previo al inicio del proceso electivo, así como durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por la supuesta intervención de diversas y diversos servidores públicos dirigidos a favorecer la candidatura ganadora.

Estoy de acuerdo en declarar la inoperancia o ineficacia de tal argumento, toda vez que no se encuentra dirigido a controvertir el cómputo distrital impugnado ni se exponen razones o motivos tendentes a evidenciar la comisión de irregularidades acontecidas en el distrito electoral que no fueron reparables durante la jornada electoral y que hayan afectado la certeza de la votación recibida en la casilla instalada en el distrito cuyo cómputo se impugna, siendo mediante el juicio de inconformidad dirigido a controvertir la elección de la titularidad a la Presidencia de la República en el que las partes inconformes tienen la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o error aritmético.

Respecto al estudio que no comparto en los proyectos presentados por la magistrada Otálora Malassis y el magistrado Rodríguez Mondragón, que respetuosamente me aparto como ya se señaló en la cuenta, en los que plantean confirmar o modificar distintos cómputos distritales en el estudio de la causal prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios relacionada con recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aquí se argumenta que es suficiente que el accionante mencione el número y tipo de casilla, así como el cargo cuestionado para que este órgano se avoque al estudio de la documentación electoral como son los encartes, actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, listas nominales, hojas de incidentes, entre otros, de modo tal que este Tribunal se allegue de los elementos necesarios para realizar el análisis de la causal cuestionada y, pues de alguna manera, supliendo la deficiencia de los agravios que expusieron las partes, quienes tienen la carga para, pues por

supuesto, traer a la impugnación los datos básicos y fundamentales para poder entrar al estudio de ellos.

Sin embargo, tal como se desprende de mis propuestas, así como las formuladas por los magistrados Fuentes y De la Mata, estimo que la sola mención de los referidos datos no son elementos que daban equipararse a la exigencia que este Tribunal ha establecido en los precedentes, consistente en que es preciso que los partidos políticos mencionen el nombre completo de las funcionarias y funcionarios que al parecer de los actores, no debieron ocupar algún cargo en la mesa directiva de casilla.

En efecto, en la sentencia del recurso de reconsideración 893 de 2018, en la pasada elección presidencial, esta Sala Superior delimitó esta controversia e interrumpió la jurisprudencia 26 de 2016. Y en esa determinación se estimó que serían inoperantes aquellos argumentos genéricos y sin sustento que hagan valer los promoventes para evitar que pretendan trasladar a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

Y ello, como una previsión de examen oficioso de posibles irregularidades en casillas, siendo que corresponde a la parte actora la carga de la prueba de sus afirmaciones.

Por tanto, si cuestiona la idoneidad de una persona para ocupar un cargo, pues es evidentemente necesario, pues que también aporte el nombre completo de la persona que está señalando que incumplió con la ley, a fin de que partir de ese dato y la identificación de la casilla, primero el nombre y apellido de la persona y luego, por supuesto, la casilla y el distrito, en fin, todas las particularidades, pues se pueda corroborar si del análisis de la documentación electoral tendría derecho o no para desempeñarse como funcionaria o funcionario de esto.

Y yo, respetuosamente, no coincido que se trate de resolver con sentido común, sino con un sentido legal, y así es como está establecido, tienen que aportarse por parte de los partidos políticos que impugnan nombre, apellido y, por supuesto, pues el número de casilla y demás datos que se requieran para la inmediata y certera identificación de la persona que están impugnando por haberse desempeñado como funcionaria o funcionario de casilla.

Por tanto, si en las demandas de los juicios que se analizan no se proporciona el nombre completo de la funcionaria o funcionario cuestionado, el agravio expuesto sin ese requisito debe declararse inoperante, como se ha hecho en anteriores también medios de



impugnación, tal como se sustenta en el resto de los proyectos con los que manifiesto mi conformidad.

Asumir una postura contraria estaría incentivando la presentación de demandas genéricas que obligarían a este Tribunal a sustituirse en la obligación de las partes actoras de probar sus afirmaciones y ello, pues es contrario al sentido jurídico que hemos sostenido.

En consecuencia, manifiesto mi plena conformidad con los proyectos presentados por las ponencias de los magistrados De la Mata Pizaña y Fuentes Barrera, pero como lo señalé, de manera respetuosa y también porque así he votado en mis precedentes, disiento en la parte referida de las ponencias o de las propuestas de las ponencias de la magistrada Otálora Malassis y Rodríguez Mondragón.

En vista de lo anterior y derivado de que los únicos proyectos que precisamente traen modificaciones a cómputos distritales descansan en la idea de declarar fundadas las alegaciones en torno a la referida causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuyo análisis he referido, no comparto ni he compartido en anteriores casos, es para mí lo procedente, confirmar en sus términos la totalidad de los cómputos con los que se ha dado cuenta, ante la ineficacia de los planteamientos hechos valer en los juicios de inconformidad. Sería hasta ahí mi postura.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Si ya no hay más intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré a favor de los proyectos, con excepción de las partes en los que se declaran fundados e infundados los agravios de la causal contemplada en el 75 e) de la Ley de Medios de Impugnación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voy a tratar de ser lo más clara que pueda.

Presentaré en los asuntos del magistrado de la Mata, un voto particular parcial, particularmente por el análisis de la causa específica de nulidad, recibida por indebida infracción, esto en los proyectos correspondientes.

En los proyectos del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, estoy a favor del juicio de inconformidad 49, y en todos los demás asuntos presentaré un voto parcial en contra.

En cuanto a mis asuntos votaré a favor, pero en virtud de la votación anuncio la emisión de un voto particular.

En los asuntos del magistrado Rodríguez Mondragón, votaré en contra del juicio de inconformidad 131 y a favor de las demás propuestas.

Y en el caso de los proyectos de la magistrada presidenta Soto Fregoso presentaré un voto parcial particular, excepto en el juicio de inconformidad 262, ya que en este sí es una manifestación genérica de las casillas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos, con excepción de los presentados por las ponencias de la magistrada Janine Otálora y el magistrado Reyes Rodríguez en los que se declaran infundados o fundados los agravios relacionados con la causal de nulidad e) del artículo 75 de la Ley de Medios, consistente en la indebida integración de mesas directivas de casilla.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular parcial en los proyectos presentados por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y por la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Voto a favor de los proyectos presentados por la magistrada Janine M. Otálora Malassis y voto a favor de los proyectos presentados por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

También en caso del engrose, que así será, presentaré un voto particular parcial en los proyectos que estoy votando a favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, secretario.

En contra de los juicios de inconformidad que proponen modificación al estudiar los agravios que conforme a mi intervención estimo ineficaces respecto de la causal e) del artículo 75 de la Ley General de Medios de Impugnación.

Y en concurrencia con los que confirman de las ponencias de Otálora y Reyes por coincidir con el sentido, pero por distintas consideraciones.

A favor del resto de las propuestas que se han discutido en esta sesión.
Gracias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Mi votación es en contra de los proyectos que proponen confirmar o modificar cómputos distritales a partir de declarar como infundados o fundados los agravios relacionados con la causal prevista en el inciso e) de la Ley de Medios, al estimar que deben ser declarados inoperantes en términos de mi intervención.

Y a favor de los restantes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Muchas gracias, presidenta.

Le informo que, en el caso de los proyectos presentados por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, magistrada presidenta, fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto particular parcial en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la magistrada Janine Otálora Malassis, precisando que en los juicios de inconformidad 49 y 262, la magistrada Otálora no anuncia la emisión de un voto.

En el caso de los proyectos de la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, fueron rechazados, por lo que procedería un engrose en la parte considerativa, a partir de sus intervenciones, para declarar la inoperancia de los agravios en que se alega que se actualiza la causa de nulidad relativa al artículo 75, párrafo uno, inciso e), y en los casos que de manera particular la propuesta era modificar el cómputo impugnado, procedería a su confirmación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Le solicito nos informe a quién correspondería, en su caso los engroses.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, presidenta.

En el caso, le informo que la asignación de los engroses se realizará conforme al turno correspondiente, por el orden alfabético de las magistraturas y por el orden en que fueron votados, iniciando con usted, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta, en cada caso, se resuelve:

Único. Se confirman los resultados contenidos en las actas de cómputo distritales de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Secretario general Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 78 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los juicios de inconformidad 1, 6, 24, 37, 45, 50 a 52, 58, 66, 73, 86, 87, 108, 114, 118, 215, 219, 226, 227, 230, 232, 263, 264, 267, 268, 271, 275 y 278 a 280, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En los juicios de inconformidad 2 a 5, 7 a 23, 25 a 31, 33 a 36, 38 a 43 y 135, la parte actora carece de legitimación o personería.

En los juicios de inconformidad 132, 146, 152, 180, 185, 210 y 249, las demandas carecen de firma autógrafa o electrónica.

En el juicio de inconformidad 178, la demanda se tiene por no presentada.

Finalmente, en el juicio de inconformidad 221, la demanda carece del nombre de la representación partidista.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistradas y magistrados.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervención, secretario, por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de inconformidad 135, al estimar que sí es procedente; a favor de todas las demás propuestas, precisando la emisión de votos concurrentes en los juicios de inconformidad 3, 7, 8, 11, 12, 19, 29, 30, 36, 38, 42 y 271.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del juicio de inconformidad 135 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, el resto de las propuestas fueron aprobadas por

unanimidad de votos, con la precisión de que la magistrada Janine Otálora Malassis formulará voto concurrente en el caso de los juicios de inconformidad 3, 7, 8, 11, 12, 19, 29, 30, 36, 38, 42 y 271.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Bien, y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:23/08/2024 05:52:09 p. m.

Hash:✔xAfYj2TMFy3wZ9POuV0fvjPCZJU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:23/08/2024 05:46:16 p. m.

Hash:✔9IUxzs/FSkn+8MZJfyQix06Z0/Q=